



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 745-2016-MPH/A.

Ayacucho, **30 NOV. 2016**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 428-2016-MPH/16, de fecha 28 de noviembre de 2016, sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A, en 34 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016 esta Oficina de Asesoría Jurídica ha solicitado a la Unidad de Abastecimiento su Opinión Técnica en relación al pedido incoado por el Representante Legal del CONSORCIO HCM, habiéndose emitido el Informe N° 452-2016-MPH-24.28, de fecha 28 de noviembre de 2016;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A, de fecha 09 de noviembre de 2016, se declaró la Nulidad de Oficio del Contrato N° 1540-2016- MPH/GM, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el CONSORCIO HCM, integrado por las Empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C por vulneración del principio de presunción de veracidad por parte del Contratista y por la causal establecida en el Artículo 44°, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225;

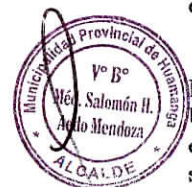
Que, de la referida resolución se advierte que la nulidad decretada se ha basado en el Informe N° 418-2016-MPH-24.28, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en el cual comunica los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el CONSORCIO HCM en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS, cuyas conclusiones se sustentan en dos supuestos de presentación de información inexacta:

- a) El primer caso estaba orientado a verificar el cumplimiento del contrato privado suscrito por la empresa CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L., que es uno de los consorciados del consorcio HCM y el señor Celestino Condena Moisés, propietario del Fundo Santa Bárbara, toda vez que con este contrato privado de ejecución de obra dicho postor cumplió los requisitos de calificación de la Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS y fue adjudicado con la buena pro.

Para acreditar la supuesta inexactitud de dicha información la Unidad de Abastecimiento ha cursado la Carta Notarial N° 095-2016-MPH-A/24, solicitándole al Consorcio HCM, en el marco de la ejecución de la obra: "Construcción de Canal de Riego Multiuso Marayarma", los siguientes documentos:

- * Valorizaciones de la obra.
- * Facturas emitidas para el pago, según Contrato.
- * Extracto bancario de los pagos de las valorizaciones.

Dicho requerimiento no fue cumplido por el CONSORCIO HCM, por lo que la Unidad de Abastecimiento señaló como conclusión lo siguiente: "(...) De lo verificado en el portal de la SUNAT, donde se aprecia que tanto el Fundo Santa Bárbara como el señor Celestino Condena Moisés nunca estuvieron inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes y al obtener la negativa de facilitarnos la documentación que sustente el cumplimiento del contrato privado de ejecución de obra, se concluye que no se tienen elementos de juicio válidos y contundentes, presumiéndose únicamente que formalmente, dicha obra no fue ejecutada, ya que al no tener RUC, el supuesto contratante no pudo realizar transacción alguna en el marco de una obra de gran envergadura de S/. 1650,235.00. Además se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

tiene la incoherencia entre las fechas de inicio y conformidad de obra, advertida líneas arriba, toda vez que según los documentos presentados por el postor ganador, la obra se culminó mucho antes de que se firme el contrato de ejecución de la misma.

- b) El segundo caso estaba orientado a verificar la participación de profesionales en la Ejecución de la Obra: "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima" en el marco del Contrato N° 007-2014-GRL-UELS/GSRLS, suscrito entre el Consorcio Vial Cañete y la Unidad Ejecutora Lima Sur, del Gobierno Regional de Lima, en razón a que el CONSORCIO HCM para acreditar la experiencia del personal clave propuesto ha presentado Certificados de Trabajo de 4 personas, otorgados por el Ing. Hildo Condena Meneses, Representante Legal del Consorcio Vial Cañete, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO
Ing. Flavio Alexander Montoya Goycochea	Gerente de Obra
Ing. Carlos Enrique Coronel Castillo	Asistente Técnico de Obra
Ing. Jeanette Gisela García Rodríguez	Especialista en Medio Ambiente
Gerónimo Candiote Misarayme	Maestro de Obra

Para acreditar la supuesta inexactitud de dicha información la Unidad de Abastecimiento ha cursado la Carta N° 017-2016-MPH/24.28 a la Unidad Ejecutora Lima Sur, del Gobierno Regional de Lima, solicitándoles la confirmación o no de la participación de los profesionales mencionados líneas arriba, teniendo la siguiente respuesta:

No se encontró documento alguno de solicitud de cambio de personal propuesto e indicado en el contrato inicial de obra, ni resolución en la que se aprueba algún cambio del mismo personal.

No se encontró ningún documento de solicitud de cambio del personal propuesto para la obra.

Según la documentación otorgada por la Unidad Ejecutora Lima Sur del GRL, no existe en ningún documento oficial, la participación de Especialista en Medio Ambiente para esta obra.

En este segundo caso la Unidad de Abastecimiento concluye lo siguiente: "(...) de acuerdo a la respuesta de la Unidad Ejecutora Lima Sur del GRL, que el personal propuesto por el Consorcio HCM, nunca laboró en la mencionada obra y que dicha documentación es inexacta, ya que según el Reglamento de la Ley de Contrataciones, todo cambio del personal que inicialmente labora en la obra debe ser solicitado por el contratista y aprobado por la entidad, lo cual no ocurrió, vulnerándose de esa manera el principio de presunción de Veracidad."

Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, con fecha 24 de noviembre de 2016 el CONSORCIO HCM presentó a la Entidad Edil la Carta N° 001 en la que solicita se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A argumentando que no existe información inexacta en razón a que no se habría realizado un correcto procedimiento de fiscalización ni haberse solicitado a todas las partes información sobre los contratos y certificados presuntamente inexactos. Sustenta su pretensión adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:

1. Carta S/N de fecha 16 de noviembre de 2016 emitida por el Representante Legal del CONSORCIO CAÑETE, dirigida al CONSORCIO HCM, a través el cual afirma y certifica que los profesionales señalados han laborado en la Obra: "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA.HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima".
2. Contrato de Locación de Servicios de fecha 21 de enero de 2014, suscrito entre el Consorcio Vial Cañete y el Ing. Carlos Enrique Coronel Castillo para prestar servicios en la obra "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga

Más humana.

contrario a la finalidad de las Contrataciones del Estado, el cual es maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos (Artículo 1° de la Ley N° 30225);

Que, al haberse presentado nuevos elementos de juicio y pruebas documentales que no determinan con certeza la existencia de información inexacta podríamos colegir que no se encuentra acreditado fehacientemente la presentación de información inexacta por parte del Consorcio HCM, cuya comprobación y determinación cierta, además de fehaciente, debe desarrollarse en un nuevo procedimiento de fiscalización adecuado y completo a cargo de la Unidad de Abastecimiento, sin que ello perjudique el cumplimiento de los objetivos institucionales y la finalidad de las contrataciones públicas, ello sin perjuicio que, en caso se determine fehacientemente la existencia de información inexacta en el nuevo procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad pueda ejercitar su prerrogativa de declarar la nulidad del Contrato, debiendo para ello requerir la presentación de toda la información y documentación que requiera de parte del Consorcio HCM a efectos de desarrollar un correcto procedimiento de fiscalización posterior, estando obligado dicho consorcio a colaborar con la Entidad en este propósito;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A de fecha 09 de noviembre de 2016, al haberse presentado nuevos elementos de juicio y pruebas documentales que no determinan con certeza la existencia de información inexacta.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Abastecimiento ejecute un nuevo procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el Consorcio HCM.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Consorcio HCM, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Distrito de Chilca - Cañete - Lima", con los cargos de Asistente de Obra y al mismo tiempo como Especialista en Estructuras.

3. Contrato de Locación de Servicios de fecha 22 de enero de 2014, suscrito entre el Consorcio Vial Cañete y el Señor Gerónimo Candiote Misarayme para prestar servicios en la obra "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima", con el cargo de Maestro de Obra.
4. Contrato de Locación de Servicios de fecha 22 de enero de 2014, suscrito entre el Consorcio Vial Cañete y el Ing. Flavio Alexander Montoya Goycochea para prestar servicios en la obra "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima", con el cargo de Gerente de Obra.
5. Contrato de Locación de Servicios de fecha 22 de enero de 2014, suscrito entre el Consorcio Vial Cañete y la Ing. Jeanette G. García Rodríguez para prestar servicios en la obra "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima", con el cargo de Especialista en Medio Ambiente.

Que, de lo señalado precedentemente se advierte que en efecto, a la luz de los contratos de locación de servicios de naturaleza privada suscritos entre el Consorcio Vial Cañete y los citados profesionales se presumiría que los Certificados de Trabajo que fueron cuestionados en el procedimiento de fiscalización posterior no contendrían información inexacta, debido a que dichos Certificados tienen como sustento los Contratos privados de locación de servicios celebrados entre el Consorcio Vial Cañete con cada uno de los profesionales, cuya información no es de conocimiento ni dominio de la Entidad que certificó que dichos profesionales no habrían laborado en la obra en comento (Unidad Ejecutora Lima Sur, del Gobierno Regional de Lima);

Que, en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A, de fecha 09 de noviembre de 2016 se habría emitido sin antes desarrollar un adecuado y completo procedimiento de fiscalización posterior y sin haberse determinado fehacientemente la existencia de información inexacta, además de haberse incumplido los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, específicamente los siguientes:

2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.*- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son vicios el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de otro lado, es necesario señalar que la nulidad del contrato dispuesta mediante la Resolución de Alcaldía N° 695-2016-MPH/A, ocasionará que la Entidad Edil no pueda cumplir con la ejecución de la obra objeto del Contrato suscrito con el CONSORCIO HCM, lo cual resulta

